



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00244-00

Se resuelve la tutela de **Credivalores – Crediservicios SA** contra **Aguimpre & CIA LTDA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional presuntamente vulnerado por la accionada al no contestar la petición radica el 10 de noviembre de 2020.

2. La accionada indicó que el 26 de marzo de 2021 dio contestación a lo solicitado.

Consideraciones

Según el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para resolver la situación planteada, para lo cual se recuerda que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado -eventual o potencialmente- sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos un particular - artículo 42 - numeral 4º- del Decreto 2591 de 19911, acude al órgano judicial para que a través de un procedimiento preferencial y sumario se brinde la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 -sin perjuicio de normas especiales-.

Es importante destacar que según el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición puede ejercerse contra entidades privadas para garantizar derechos fundamentales².

En este punto, la Corte Constitucional ha señalado: *“Con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. (...). El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

² “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, **sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante**. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental”³.*

Aterrizando los argumentos ya esbozados al caso en concreto, encuentra el despacho que la accionante no se encuentra en una situación de subordinación y/o indefensión frente a la accionada, y que la solicitud presentada propugna por la aplicación de unos descuentos de nómina para el pago de una libranza, de manera que la accionada no está en la obligación de responder el derecho de petición conforme los parámetros expuestos, pues se trata de un asunto carácter contractual que tienen un trámite diferente previsto en la ley.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

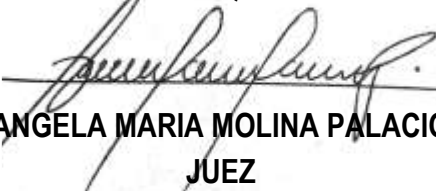
Primero: Negar la protección del derecho fundamental de petición por las razones esbozadas.

Segundo: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

³ Sentencia T 736 de 2016



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df7953b7477f06b92aae2f29df889d5f78a32c76aeca5c1f504d0fa821d1a90

Documento generado en 05/04/2021 01:13:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**